Manizales, febrero de 2020

11 FEB 128 + 11 8:29

Doctora: BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ Jueza Cuarta Civil Municipal Ciudad

Ref. PROCESO

: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE

: HERMINZUL MUÑOZ ORTIZ

DEMANDADOS

: CORREGIDOR DE LA

CRISTALINA DEL MUNICIPIO

DE MANIZALS Y OTROS

RADICACION

: 2020-036

HERMINZUL MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la C.C. Nro. 10.201.006 expedida en Arauca palestina Caldas, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que impugno la sentencia de tutela Nro. 019 proferida por su despacho el día 5 de febrero de 2020, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes fundamentos:

Con respecto a la "RESPUESTA DE LAS ENTIDADS ACCIONADAS", tengo para manifestar lo siguiente:

Dijo el Corregidor del Corregimiento la Cristalina de Manizales:

"... manifestó que el accionante **HERMINZUL MUÑOZ ORTIZ** está realizando una actuación temeraria, ya que con anterioridad había presentado otra acción de tutela sobre hechos similares, teniendo como objetivo detener la diligencia de entrega del inmueble y mantenerlo en su poder; para el Corregidor la petición del accionante ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 1448-2019. ..."

Son falsas las afirmaciones hechas por el funcionario accionado, lo que hizo fue hacer incurrir al juzgado en un error, razones suficientes para solicitar del despacho se compulsen copias a la fiscalía General de la Nación a fin de investigar el posible punible por falsedad documental y fraude procesal.

Las razones por las cuales se presentó la tutela que nos ocupa, entre otras son:

 El Corregidor de la Corregimiento de la Cristalina del Municipio de Manizales, no ha dado tramite a la solicitud de amparo a la posesion como se solicitó en el escrito del cual se allegó copia a su despacho, procedimiento previsto en el Código Nacional de Policia.

En efecto, el escrito de solicitud de amparo a la posesion se presentó con base en los artículos 76 y siguientes de la ley 1801 de 2016, para que previo procedimiento, resolviera amparar la posesion del suscrito y hacer los ordenamientos conforme lo ordena el Art. 80 de la ley 1801 de 2016 que ordena:

"ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal." (resalta y subraya el suscrito)

Tramite que no ha dado a dicha querella o denuncia el Corregidor del Corregimiento la Cristalina de Manizales y es el fundamento estructural de la acción de tutela y así se solicitó en las pretensiones.

- Son tan falsas las argumentaciones del funcionario accionado que dentro de la parte considerativa del fallo proferido por acta 37 del 16 de diciembre de 2019, el Magistrado Ponente Doctor FERNANDO CATILLO CADENA, consideró (pagina 10 del fallo proferido dentro de la radicación Nro. 57330:
- "... puede hacer uso de la figura contemplada en el artículo 309 del Código General del Proceso, es decir, oponerse a la entrega del bien, con el fin de que el juez natural pueda manifestarse en lo relacionado a la procedencia o no de dicha petición, ..."
- Fueron tan ostensibles y flagrantes las violaciones a todos los derechos del suscrito que no obstante tal ordenamiento legal

y jurisprudencial, no dio trámite a las oposiciones que hicieran los abogados a la entrega del inmueble, pues como lo advierte la corte, yo reunía todos los requisitos para hacerlo.

También afirmó el funcionario accionado:

"Señalo el Corregidor que la presente acción esta llamada al fracaso, porque esta persigue un fin indemnizatorio y no preventivo como es la regla general de esta acción constitucional, tampoco cumple con el principio de inmediatez, toda vez que han transcurrido casi 5 meses desde la notificación de la entrega hasta la presentación de esta tutela."

Dice la sabiduría popular "Quien dice la verdad a medias, dice una gran mentira" es falso que se persiga un fin indemnizatorio, para ello cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales Proceso de Pertenencia que tiene que ver con ese tema y que siempre ha ignorado el profesional del derecho que funge como "Corregidor" de la cristalina de Manizales.

Por el contrario, esta acción de tutela como se dice en las pretensiones pretende que se dé cumplimiento al trámite de una querella civil de policía por amparo a la posesion, trámite que no ha dado ese ilustre servidor, para que ahora so pretexto de que la acción de tutela persigue un fin indemnizatorio pretenda engañar al despacho, conducta con la cual se tipifica el fraude a resolución judicial.

Lo pretendido con la tutela es que el funcionario de tramite a los Art. 76 y siguientes de la ley 1801 de 2016 y se ampare la posesion con base en e lo ordenado por el art. 80 de esta disposición.

En lo que hace relación a la parte considerativa dijo el despacho:

3. Problema Jurídico que debe resolver el Despacho.

Encuentra el Despacho que en el caso especifico son dos los problemas jurídicos que deben resolverse; el primero es si es

procedente resolver de fondo la presente acción de tutela, no obstante que el señor **HERMINZUL MUÑOZ ORTIZ** formuló en fechas anteriores una acción de tutela en la que solicitó la protección de los mismos derechos que hoy invoca, con soporte en los mismos hechos."

No esa cierto lo considerado por el despacho, una cosa es que se hubiera tutelado el Corregidor del Corregimiento La Cristalina de Manizales, por la violación a todos los derechos fundamentales del suscrito, por no haber considerado al menos las oposiciones propuestas en la diligencia de entrega del inmueble que como lo dice la Honorable Corte Constitucional, era el escenario natural para tal evento y otra muy distinta es la situación que se presenta con la presente acción de tutela en la cual se pretende que el Corregidor del Corregimiento La Cristalina de Manizales, de cabal cumplimiento a lo ordenado por la ley 1801 de 2016 en sus Arts. 76 y siguientes y concluya con el amparo a la posesion solicitado en el escrito que se le presento tanto al corregidor, el alcalde y el secretario de gobierno en su oportunidad debida.

También considero el despacho:

Resuelto este problema jurídico, se entrará a decidir si es procedente proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad, petición, mínimo vital, trabajo y vivienda digna del señor **HERMINZUL MUÑOZ ORTIZ** y en consecuencia ordenar la devolución del inmueble al accionante mientras el Juzgado Sexto Civil del Circuito resulta la titularidad de los derechos reales.

Los apartes de los considerandos hechos por el Juzgado Cuarto Civil municipal en lo que respecta a "**Temeridad en los proceso de Tutela"**, no son procedentes, ya que como se dijo en precedencia, una cosa es haber tutelado la violación de los derechos fundamentales del suscrito en la diligencia de entrega del inmueble, que fue definida con el fallo de tutela a que refiere el despacho y otra muy distinta es que el Corregidor del Corregimiento La Cristalina de Manizales, no haya dado tramite a la querella civil de policía tendiente a que se le amparara la posesion del bien, tramite previsto en los artículos 76 y siguientes del Código Nacional de Policia (Ley 1801 de 2016).

En consecuencia solicito al juez constitucional de segunda instancia, se sirva revocar, modificar o aclarar la sentencia impugnada y en su lugar ordenar al Alcalde Municipal, al Secretario de Gobierno Municipal o al Corregidor del Corregimiento de la Cristalina de Manizales, dar el tramite previsto en el Art. 76 de la ley 1801 de 2016 a la querella civil de policía por amparo a la posesion y ordenar se cumpla con lo dispuesto por el Art. 80 de la misma disposición en los términos solicitados en la Acción de tutela que nos ocupa.

De la señora jueza,

HERMINZUL MUNOZ OVITZ HERMINZUL MUÑOZ ORTIZ

C.C. nro. 10. 201.006 expedida en Arauca Palestina Caldas.